







REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

60  
[REDACTED], C.I. [REDACTED] y [REDACTED] C.I. [REDACTED],  
presentaron ante esta Corte escrito contentivo de la acción  
de amparo constitucional contra el INSTITUTO VENEZOLANO DE  
LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.).

En fecha 15 de septiembre de 1997, se dio cuenta a la Corte y  
se designó ponente al Magistrado Héctor Paradisi León, a los  
fines de decidir sobre la admisibilidad de la presente acción  
de amparo.

En fecha 25 de septiembre de 1997, se admitió la acción de  
amparo y se ordenó notificar al Presidente del Instituto  
Venezolano de los Seguros Sociales y al Jefe de la División  
de Farmacoterapéutica de dicho Instituto, a fin de que en el  
término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la  
última de las notificaciones, informara sobre los hechos que  
dieron lugar a la presente acción de amparo, con la  
advertencia de que, de no hacerlo, se tendrían como ciertos  
los hechos expresados por los accionantes. En esa misma fecha  
se ordenó el manejo privado del expediente, prohibiéndose a  
las partes y a los terceros cualquier publicidad, cuenta o  
relación de los actos del proceso.

En fecha 30 de septiembre de 1997, el abogado VICTOR MARTE  
CROQUER, actuando en su carácter de apoderado judicial de los  
ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

██████████ ██████████, ██████████, ██████████ ██████████ ██████████, ██████████  
██████████, ██████████, ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ y  
██████████ ██████████, titulares de las cédulas de identidad Nos.  
██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,  
██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████,  
██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████,  
respectivamente, consignó escrito por cual se adhieren a la  
presente acción de amparo.

En fecha 06 de octubre de 1997, se notificó al Presidente del  
Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y al Jefe de la  
División de Farmacoterapéutica del Instituto y en fecha 08  
de octubre de 1997, el abogado HECTOR PEÑA TORRELLLES, en su  
carácter de apoderado judicial de los ciudadanos ██████████ ██████████  
██████████ y ██████████, Presidente del Consejo  
Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y  
la Directora de Farmaco-terapéutica del referido Instituto  
presentó los informes a que se refiere el artículo 23 de la  
Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías  
Constitucionales.

El 09 de octubre de 1997, se fijó la oportunidad para la  
Audiencia Pública Constitucional y se designó ponente al  
Magistrado que con tal carácter suscribe la presente decisión  
a los fines de que la Corte decida en relación a la acción de  
amparo interpuesta.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

En fecha 15 de octubre de 1997, tuvo lugar la exposición oral de las partes, dejando constancia que comparecieron los apoderados judiciales de los accionados, así como de los demandados.

Realizado el estudio del expediente, la Corte pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

LA SOLICITUD DE AMPARO

En el escrito contentivo de la acción de amparo los accionantes manifestaron los siguientes hechos:

- Que cada uno de ellos son afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.); y que, a raíz de haberseles diagnosticado el virus del VIH/SIDA, se les prescribieron medicamentos (terapias combinadas) por parte de los especialistas del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), doctores ANSELMO ROSALES, GRETE MILLER, EDUARDO URDANETA, MARIA DEL PILAR PLA e IVAN BRITO, del Hospital Domingo Luciani, Servicio de Inmunología e Infectología, conocidos como antiretrovirales Inhibidores de

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

la Transcriptasa Reversa, tales como: AZT o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE, DDC o ZALCITABINE, D4T o STAVUDINE, GTC o LAMIVUDINE, CRIXIVAN o INDINAVIR, SAQUINAVIR o INVIRASE y RITONAVIR o NORVIR.

- Que estos medicamentos tienen como finalidad controlar la agresividad del VIH en las células del sistema inmunológico, ya que alteran la función de una enzima llamada Transcriptasa Inversa que es la que el virus utiliza para cambiar su mensaje químico, lo que le permite fácilmente insertarse dentro del núcleo de la célula no infectada para su reproducción.

- Que dada la característica de este retrovirus y su constante mutación, los protocolos clínicos nacionales e internacionales indican que los tratamientos con los medicamentos antes mencionados deben darse con regularidad, en terapias consideradas y de por vida. La no administración regular de los mismos produce la llamada resistencia viral al medicamento, la cual trae como consecuencia desarrollar en el virus la capacidad de cambiar su estructura química para que resista los efectos de los medicamentos. La consecuencia más directa de la resistencia viral es la aceleración del proceso de aparición de las llamadas "enfermedades oportunistas" y con ellas la muerte de los que viven con el VIH/SIDA.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

- Que han sido víctimas de la mala administración de la División de Farmacoterapéutica del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), en el sentido de que, teniendo prescritos estos medicamentos combinados, dicha División no los ha entregado con la regularidad que indican los especialistas del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) Hospital Domingo Luciani.

- Que dichos medicamentos deben ser tomados de forma combinada o llamada "Coctel" ya que de no ser así, tienen más bien un efecto negativo por causar resistencia viral y su imposibilidad de detener la proliferación del VIH en el sistema inmunológico.

- Que ante esta situación irregular, para no interrumpir el tratamiento, se han visto en la necesidad de acudir a programas comunitarios de distribución gratuita, de intercambio de medicamentos y donaciones desde el extranjero, pero que dichos programas no cuentan con una capacidad para atender la demanda del país, poniendo también en peligro la regularidad de la entrega.

- Que la mayoría de ellos se encuentra de reposo o tramitando su incapacidad ante el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), viéndose reducido, en muchos casos, sus respectivos sueldos en dos tercios de su



REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

totalidad, lo que trae como consecuencia el no tener capacidad económica para acceder a dichos medicamentos cuyos precios oscilan entre los ochenta mil (80.000) y doscientos quince mil bolívares (215.000) mensuales cada uno.

- Que la problemática es aún mayor, puesto que algunos deben procurar el sustento de su hogar y de sus hijos, quienes también viven con el VIH/SIDA. Tal es el caso de las familias [REDACTED] y [REDACTED], y otros han empezado a sufrir las "enfermedades oportunistas", y que en este momento su situación empeora ya que deben tomar medicamentos específicos para atacar cada una de estas enfermedades.

- Que los médicos especialistas del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S), del Servicio de Inmunología e Infectología del Hospital Domingo Luciani, saben y conocen clínicamente sobre los avances de estos medicamentos y por ello los prescriben, pero la respuesta reiterada de las autoridades de dicho instituto es que no tienen recursos, por lo que no pueden satisfacer la demanda de todos los pacientes que viven con VIH/SIDA.

- Que existen unos exámenes de laboratorio necesarios para recetar la dosis o los combinados, conocidos como Medición de Carga Viral, que es un marcador del riesgo a enfermarse o a padecer enfermedades oportunistas. Estos exámenes se están realizando en Venezuela a un costo aproximado entre cuarenta

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

y siete mil bolívares (Bs. 47.000,00) y noventa mil bolívares (Bs. 90.000,00).

- Que los medicamentos solicitados están en el mercado nacional a través de los laboratorios internacionales con filiales en nuestro país tales como: Merck, Sharp & Dhome, Roche, Abbot y Glaxo/Wellcome; por lo cual no entienden cómo el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), que cuenta con presupuesto proveniente de sus cotizaciones y la infraestructura necesaria, no gestiona el acceso a dichos tratamientos para todos sus afiliados que viven con el VIH/SIDA, en igualdad de condiciones.

- Que el 28 de mayo del presente año; esta Corte se pronunció, a través de amparo constitucional, reconociendo los derechos individuales y sociales de un grupo de treinta (30) afiliados al Seguro Social Obligatorio, quienes al igual que ellos viven con el VIH/SIDA; fallo en el cual se le ordenó al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) la entrega de los medicamentos (Inhibidores de Transcriptasa y de Proteasa) y otros para las llamadas enfermedades oportunistas y la realización de los exámenes especializados.

En cuanto a los derechos constitucionales violados señalan lo siguiente:

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

En relación al derecho a la vida consagrado en el artículo 58 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el artículo 6° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), al someterlos a la irregularidad en la entrega de los medicamentos denominados inhibidores de la Transcriptasa Reversa e Inhibidores de la Proteasa dentro de los protocolos y tratamientos, los sentencia a una muerte rápida pero dolorosa, ya que la falta de los mismos y su irregularidad en el suministro provoca una inexorable destrucción del sistema inmunológico y hace resistente el virus a los medicamentos antiretrovirales, negándoseles así toda posibilidad de control de replicación del virus y la aparición de enfermedades oportunistas que terminan provocando la muerte.

- En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 76 de la Constitución en concordancia con los artículos 25 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, denuncian como violado este derecho en la medida en que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

(I.V.S.S.), a través de la División de Farmacoterapéutica, ha mantenido una actividad negligente, omitiendo cumplir con su obligación de suministrarles los medicamentos, o entregándolos tardíamente excusándose en la carencia de los recursos necesarios para la compra de los mismos. En el mismo sentido señalan los accionantes, que es un hecho notorio, que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), se ha caracterizado por la mala administración de sus recursos, y por su incompetencia e incapacidad para solicitar el pago de la deuda que, con éste, tienen contraída diversas instituciones privadas.

- En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, previsto en el artículo 60 de la Constitución, en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, indican que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), ha vulnerado estos derechos en la medida en que sus sistemas inmunológicos se ven más afectados, no sólo por la falta de medicamentos, sino también por la angustia continua y la desidia permanente que generan el estado de estrés capaz de causar también la muerte, ya que está clínicamente comprobado que las personas que viven con VIH/SIDA necesitan además de un tratamiento adecuado, tranquilidad y respeto.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

- En relación al derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 61 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con el artículo 12 de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer, y con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; señalan que, las personas que viven con VIH/SIDA, merecen un trato sin discriminación y que su condición social no los hace diferentes de otras personas que viven con VIH/SIDA, concretamente, de los treinta (30) afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) amparados por esta Corte, que han logrado, no obstante superar una serie de dificultades, el acatamiento por parte del IVSS para el tratamiento y suministro de la medicación adecuada.

- En cuanto al derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en concordancia con el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indican que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 7 y 25 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y 118, 119, 120, 125, 128 y 131 del Reglamento de la misma, éste organismo está obligado a prestar atención médica integral a todos sus afiliados, desde el mismo momento en que son amparados por este régimen, sin importar las enfermedades que sobrevengan durante el

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

tratamiento, definiéndose la atención médica integral como "La defensa, fomento y restitución de la salud", entendiéndose así el suministro de medicamentos como parte esencial de la asistencia médica integral. Asimismo, señalan los accionantes, que para lograr este fin, el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) posee la División de Farmacoterapéutica y el Centro de Especialidades Médicas, que son las instancias encargadas de la distribución de los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de los pacientes, y que por ende están en su legítimo derecho de que se les garantice todas las prestaciones establecidas en la Ley.

- En cuanto al derecho a la ciencia y tecnología, previsto en el artículo 50 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que las personas "seropositivas" tienen derecho a disfrutar los avances de la ciencia en materia de tratamiento para el VIH/SIDA, ya que, como lo han expresado, existen actualmente en el mercado venezolano los medicamentos necesarios, para el tratamiento ideal para una persona con su condición, pues reducen la carga viral hasta en un noventa y nueve por ciento (99 %) y evitan la replicación del virus en las células.

Finalmente, los accionantes solicitan se les ampare contra la

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

flagrante violación de sus derechos humanos que garantizan: la vida, la salud, la no discriminación, la libertad y la seguridad personal, la seguridad social y acceso a los avances científicos y tecnológicos; exigiendo al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), División de Farmacoterapéutica- Centro de Especialidades Médicas, la entrega regular y periódica de los medicamentos denominados Inhibidores de la Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa tales como AZT o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE, DDC o ZALCITABINE, DT4 o STAVUDINE, 3TC o LAMIVUDINE, CRIXIVAN o INDINAVIR, SAQUINAVIR o INVIRASE y NORVIR o RITONAVIR, de acuerdo con las prescripciones combinadas de los médicos especialistas del Servicio de Inmunología del Hospital Domingo Luciani; obligando al referido Instituto a que efectúe directamente o prevéa la necesaria cobertura al costo de los exámenes especializados, tanto para las enfermedades oportunistas como aquellos necesarios para tener acceso a los tratamientos combinados de los Inhibidores de la Transcriptasa y los Inhibidores de Proteasa. Del mismo modo, solicitan que se obligue al IVSS a que se desarrolle una política uniforme de información y tratamiento y a que tenga disponible todos los medicamentos necesarios para enfrentar las enfermedades oportunistas.

Piden que, una vez que se acuerden las anteriores peticiones,

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

y en aras de lograr un tratamiento igualitario, se extiendan los beneficios reconocidos, a todos los ciudadanos afiliados al IVSS que viven con VIH/SIDA, sin que deban verse en la necesidad de recurrir a la vía del Amparo Constitucional.

Solicitan también que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, sea desaplicado, en el presente procedimiento, el Principio de Publicidad, debido a las consecuencias adversas que podría generar la revelación de su condición de personas que viven con VIH / SIDA.

II

INFORME DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado de los accionados al presentar los informes a que alude el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, hizo los siguientes señalamientos:

1.- Señala que sus representados no han violado o pretendido violar los derechos y garantías constitucionales de los accionantes, lo que sustentan en base a los siguientes hechos:

- De un listado de los accionantes (56,5 %), que presuntamente, no aparecen en el registro llevado por el



REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

Servicio de Farmacia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S), que hayan solicitado medicamentos para el tratamiento requerido contra el VIH/SIDA, razón por la cual no se les puede imputar el hecho de no suministrar los medicamentos.

- De un listado del Servicio de Farmacia del mencionado Instituto, consta que los accionantes ahí señalados (43,3 %) si han solicitado y se les ha entregado medicamentos para el tratamiento del VIH/SIDA, como lo son el AZT o Zidovudine, DDI o Didanosine; 3TC o lamiduvine; Zalcitabine; Crixiban.

2.- Concluye señalando, que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales no ha incurrido en conducta omisiva en la entrega de los medicamentos solicitados por los accionantes, por cuanto no es cierto que no suministra o haya dejado de suministrar los medicamentos requeridos por los quejosos, razón por la cual solicita que esta Corte declare sin lugar la presente acción de amparo.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para decidir, esta Corte debe pronunciarse como punto previo, acerca de la solicitud de

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

adhesión a la presente acción de amparo, de fecha 30 de septiembre de 1997.

La Corte observa, que en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no se encuentra prevista la intervención de terceros en el proceso de amparo, razón por la cual debe atenderse a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 370 y siguientes, normas estas aplicables supletoriamente (en caso como el presente, donde la Ley especial de la materia no regula o prevé la situación planteada), y de conformidad con las cuales las intervenciones adhesivas y para cuya admisión se exige se acompañe de prueba fehaciente que demuestre el interés de los intervinientes en la causa.

En el presente caso, los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], quienes se adhirieron a la acción de amparo incoada, presentaron pruebas donde se demuestra la condición de afiliados al IVSS y de que se les diagnosticó el HIV, pruebas que considera esta Corte suficientes de ese interés, por lo que considera procedente la tercería interpuesta. Así se decide.

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a pronunciarse en

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

relación al alegato formulado por la parte accionada en la oportunidad de la audiencia pública constitucional, acerca de la falta de cualidad de los legitimados pasivos en el presente caso, en base a que no está dentro del marco de sus atribuciones el autorizar la adquisición de los aludidos medicamentos, esta Corte considera que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales posee como característica esencial, un procedimiento caracterizado por su informalidad, lo que permite que el titular de un órgano que sea directamente responsable de la conducta que se cuestiona, sea llamado a juicio.

En efecto, tratándose la acción de amparo de una medida judicial para obtener la protección de los derechos garantizados en la Constitución, el órgano presunto responsable puede solicitar la información para decidir la acción de amparo, a las autoridades indicadas en el título como directamente responsables de tales derechos denunciados y por ello resulta admisible haber formulado la acción de amparo al titular del órgano presuntamente responsable, quien ejerce la representación jurídica del Instituto, así como la señora Directora de Farmacoterapéutica del Instituto, que se aparece como responsable directa del suministro de los medicamentos prescritos por los facultativos.

Con fundamento en lo antes expuesto, estima esta Corte que

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

los accionados están legitimados como agraviantes en el presente proceso de amparo. Así se declara.

Determinado lo anterior, esta Corte pasa a analizar las denuncias formuladas y al respecto observa:

En el caso de autos se ha intentado la presente acción de amparo constitucional por la supuesta omisión del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS), en la entrega regular y completa de los medicamentos conocidos como antirretrovirales inhibidores de la transcriptasa reversa e inhibidores de la proteasa, tales como AZT o Zidovudine, DDI o Didanosine, DDC o Zalcitabine, DAT o Stavudine, STC o Lamivudine, Crixivan o Indinavir, Saquinavir o Inivirase y Ritonavir o Norvir; los cuales han sido prescritos a todos y cada uno de los accionantes, por los especialistas médicos del HOSPITAL DOMINGO LUIGIANI Servicio de Inmunología e Infectología (IVSS), tal como se desprende de las copias de los recipes médicos y/o Ficha de Quimioterapia Antineoplásica, las cuales corren insertas a los folios 25-27, 33, 39, 44, 45, 50, 51, 57-59, 65, 66, 72-74, 79-81, 86-88, 94-98, 103-106, 112, 117-119, 125-127, 132-135, 141-143, 149-150, 155-157, 162-165, 170-172, 177-179, 184-186, 192-194, 199, 201-203, 208, 209, 214, 215, 221-223, 226-231, 236, 237, 242-245, 251-254, 259-261, 265, 266, 271-273, 277-280, 285-287, 292, 293, 298-301, 306, 307, 311-314, 319, 320, 324,

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

325, 330, 331, 336, 337, 342, 343, 348, 349, 354, 355, 360-363, 368-370, 376-378, 383, 384, 386, 392-393, 398, 399, 404-407, 412-414, 419-421, 426, 427, 432, 433, 465, 466, 472, 477, 478, 484, 488, 493, 494, 500, 501, 506, 507, 512-515, 520-522, 527, 528, 532, 533, 538, 539, 544-546, 551-555; recaudos que no fueron desconocidos o impugnados en forma alguna por la parte accionada.

Además, para la prescripción referida requieren la práctica previa de los exámenes de laboratorio necesarios para diagnosticar la enfermedad y recetar las dosis de los tratamientos combinados, tales como conteo linfocitario y medición de carga viral, cuyos costos no los cubre el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), lo cual según los accionantes, lesiona sus derechos constitucionales a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la no discriminación, el derecho a la seguridad social y el derecho a la ciencia y tecnología, todos consagrados en los artículos 58, 76, 60, 61, 94 y 50 de la Constitución respectivamente.

Alegan los accionantes que no tienen capacidad económica para acceder a la medicina moderna prescrita, por cuanto la mayoría de ellos se encuentran en reposo o tramitando su capacidad ante el Instituto Venezolano de los Seguros

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

Sociales, viendose reducidos sus sueldos en dos tercios de su totalidad.

En base a lo anterior, esta Corte debe determinar la forma en que el ente presuntamente agravante ha venido desempeñando sus funciones en cuanto al suministro de los medicamentos conocidos como inhibidores de la transcriptasa reversa e inhibidores de la proteasa dentro de los protocolos y tratamientos, prescrita por los médicos tratantes; y, al efecto, observa que, la parte accionada alega que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) no se le puede imputar la conducta omisiva de no suministro de medicamentos respecto a 44 del total de los accionantes, por cuanto los mismos (incluidos los terceros intervinientes) no han solicitado a dicho Centro de Salud, los (medicamentos arriba mencionados) y que sólo 32 del total de los accionantes han solicitado medicamentos para el tratamiento requerido cuando se porta VIH o SIDA, en relación a los cuales admite que, de los integrantes de ese grupo, a 20 de ellos se les suministraron los medicamentos, faltando por hacerle entrega de los mismos a los 12 restantes, debido a que el IVSS atraviesa por una crisis financiera y presta atención médica en la medida de sus posibilidades a todos los afiliados que padezcan enfermedades "catastróficas" y que así lo soliciten.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

Ahora bien, observa esta Corte que de la comunicación de fecha 10 de octubre de 1997, suscrita por la Jefe de Servicios de Farmacia (encargada) del Centro de Especialidades Médicas Dr. "Horacio Almeida" (folio 597) en la que se describe el suministro de los medicamentos a parte de los accionantes, se evidencia que en relación a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no se les ha hecho entrega de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes para evitar la resistencia viral, a pesar de haberlos solicitado.

Por otra parte con relación a los medicamentos denominados "Inhibidores de la Proteasa", se observa que a los accionantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se fue medicado un tratamiento combinado con inhibidores de transcriptasa y proteasa, a saber ZIDOVDUNA, EPIVIR (3TC,IVID,LAMIVUDINE), INVIRASE, RETROVIR, CRIXIVAN, VIDEX,

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

HYDREA tal como se desprende de las fichas de quimioterapia antineoplásica (folios 25, 79, 94, 103, 117, 259, 271, 285, 298, 311, 324 ), evidenciándose en autos que contrariamente a lo indicado por la parte accionada, dichos medicamentos les han sido entregados de manera incompleta por cuanto sólo se les ha suministrado el medicamento denominado ZIDOVUDINA o el llamado DINANOSINA y no el tratamiento combinado prescrito.

Por lo anteriormente expuesto estima esta Corte que de autos se evidencia la conducta omisiva en que ha incurrido el ente accionado con respecto a los treinta y dos (32) accionantes arriba indicados, al no hacerle entrega efectiva de los medicamentos que le fueran prescritos, o al efectuarla de manera incompleta, lo que constituye a juicio de este Tribunal una violación del derecho constitucional a la salud, y una amenaza del derecho a la vida, ello conduce a esta Corte a declarar con lugar, respecto a dichos accionantes, el amparo solicitado, y así se declara.

Alegó la parte accionada en el escrito de conclusiones consignado en autos en la oportunidad de la audiencia constitucional, que no se le puede imputar al IVSS el hecho de no suministrar medicamentos a todos los 74 pacientes, pues tal como aparece en la lista que anexa a dicho escrito, suscrita por el Jefe de Servicios de Farmacia del Centro de



REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

Especialidades Médicas Dr. Horacio Almeida y que denomina "PACIENTES CON AMPARO CONSTITUCIONAL QUE NO HAN SOLICITADO TRATAMIENTO PARA EL HIV", 44 de ellos presuntamente no han solicitado a dicho Instituto la entrega de los medicamentos necesarios para su tratamiento.

En este sentido, observa la Corte, que no habiendo sido contradicha la afirmación del ente accionado, y no estando demostrado en autos el que los accionantes hubiesen gestionado y se les hubiese negado el suministro de los medicamentos, no aprecia este sentenciador una amenaza actual de los derechos constitucionales denunciados, en consecuencia no puede conceder a este grupo de accionantes el amparo solicitado, y así se declara.

Por último, en cuanto a la solicitud que una vez acordado el presente amparo se extiendan los beneficios reconocidos a todos los afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) que padezcan virus de VIH/SIDA, que requieran tratamiento prescrito por los especialistas médicos, a fin de no verse en la imperiosa necesidad de recurrir constantemente a la vía de amparo, esta Corte ratifica el criterio sentado por el Máximo Tribunal y de esta misma Corte que considera que la acción de amparo tiene un carácter personalísimo razón por la cual el mandamiento que pudiera dictarse sólo obra para aquellos que intentaron la

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

acción y no para todos los que se encuentran bajo el mismo supuesto, lo que sería otorgarle al amparo efectos erga omnes, desvirtuándose el objeto fundamental del mismo, que es la restitución a un sujeto de derecho de una garantía jurídica tutelada por la Constitución. En consecuencia los efectos de la presente acción de amparo no puede ser reconocida a todos los afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) que padecen del virus VIH/SIDA y que requieran de tratamiento, en virtud de que ello sería ir en contra del carácter personalísimo del mismo. Así se decide.

IV

DECISION

Por las razones expuestas, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara 1) CON LUGAR la acción de amparo interpuesta respecto de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

[REDACTED]

En consecuencia 2) SE ORDENA al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) lo siguiente:

2.1) Se exige al Centro de Farmacoterapéutica del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), la entrega regular de los medicamentos denominados "Inhibidores de la Transcriptasa" de acuerdo a las prescripciones combinadas de los médicos del Servicio de Inmunología del Hospital Domingo Luciani de El Llanito, así como los necesarios para el tratamiento de las enfermedades oportunistas.

2.2) Se ORDENA al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.) la dotación de los medicamentos denominados "Inhibidores de la Proteasa", que han sido prescritos por los médicos del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), a los mencionados accionantes. Asimismo se ORDENA la realización de los exámenes especializados tanto para las enfermedades oportunistas como para los nuevos tratamientos combinados de los Inhibidores de

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19646

transcriptasa y de proteasa.

3) SIN LUGAR la acción de amparo con respecto a los accionantes

[REDACTED]

El presente mandamiento deberá ser acatado de inmediato por las autoridades competentes, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-19648

Publíquese, registrese y notifíquese. Cumplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Corte  
Primera de lo Contencioso Administrativo a los  
veintiocho (28) días del mes de agosto de  
mil novecientos noventa y siete. Años: 187° de la  
Independencia y 138° de la Federación.

La Presidente



MARIA AMPARO GRAU

La Vicepresidente

The image shows the signature of Teresa Garcia de Corbet, the Vice President of the court, written in cursive.

TERESA GARCIA DE CORBET

MAGISTRADOS


The image shows the signature of Belen Ramirez Landaeta, a Magistrate of the court, written in cursive.

BELEN RAMIREZ LANDAETA

GUSTAVO URDANETA TROCENIS

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. N° 97-1992

  
HECTOR PARADISI LEON  
PONENTE



EDGAR ARTEAGA CHIRINOS

SECRETARIO

En la misma fecha, veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo la 11:00pm, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el n° 97-1992, sin la firma del magistrado Gustavo Urdaneta, quien se ausentó de la Corte justificadamente conforme las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario  
